



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación allegada por la parte demandante.

Manizales, 27 de abril de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Efectividad Garantía Real)
RADICACIÓN	170014003009-2023-00195-00
DEMANDANTE	Julián David Paz Abdala
DEMANDADO	William Castrillón García

**I. Objeto de decisión**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta la subsanación allegada por la parte demandante.

**II. Consideraciones.**

Mediante providencia del 14 de abril hogaño, este juzgado inadmitió la demanda de la referencia, solicitando a la parte accionante aclarar la razón que invoca para dar aplicación a la cláusula aceleratoria.

En virtud a lo anterior, mediante escrito allegado el 21 de abril del año que avanza, manifiesta la parte demandante que su intención es aplicar la cláusula aceleratoria por la mora en el pago de los intereses sobre los capitales adeudados, desde el 11 de septiembre de 2022, aclarando que se hace uso de ella a partir de dicha fecha.

Encontrándose que la cláusula aceleratoria se halla estipulada en los títulos valores aportados para su ejecución, así como en la Escritura Pública N° 1676 del 10 de Junio de 2022 de la Notaría 4° del círculo de Manizales, que contiene hipoteca abierta constituida sobre el bien identificado con M.I. 100-105304 de propiedad del demandado, que garantiza lo adeudado, este despacho tendrá en cuenta la manifestación de la parte demandante, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 431 inciso final, por cuanto indicó expresamente a partir de qué fecha hace uso de dicha estipulación.

Ahora bien, con fundamento en lo manifestado por el ejecutante, y lo establecido en los artículos 20, 25 y 90 del Código General del Proceso, además de la literalidad de los títulos



aportados como pretensos títulos ejecutivos, evidencia este despacho que la cuantía que corresponde a la presente ejecución es de mayor, luego, conforme a lo previsto en el numeral 1° del citado artículo 20 del CGP, el juez competente es el juez civil del circuito.

En lo pertinente, expresa el estatuto procesal en su artículo 20:

*“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...” (Resalta y Subraya el Despacho).*

Por su parte, refiere el artículo 25 siguiente:

*“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...” (Resalta y Subraya el Despacho).*

Ahora bien, mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 el Gobierno Nacional incrementó en un 16% el salario mínimo legal para el año 2023, quedando dicho concepto en \$1.160.000.00.

Seguidamente, el artículo 26 del compendio procesal, establece que la cuantía se determinará *“(...) 1. Por **el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)*” (Se Destaca).

De esta manera, de acuerdo a lo narrado y deprecado por el abogado de la parte ejecutante, se evidencia que sus pretensiones se dirigen al cobro del capital contenido en dos pagarés respaldados mediante Escritura Pública N° 1676 del 10 de Junio de 2022 de la Notaría 4° del círculo de Manizales, así: **i)** Pagaré sin número suscrito el 10 de Junio de 2022, por valor de \$140.000.000.00 más intereses de mora a partir del 11 de septiembre de 2022 hasta la verificación del pago, y **ii)** Pagaré sin número suscrito el 14 de Julio de 2022, por valor de \$10.000.000.00 más intereses de mora a partir del 11 de septiembre de 2022 hasta la verificación del pago; luego, basta con dicha información para que pueda establecer este despacho que la cuantía supera los 150 SMLMV para el año 2023 (\$174.000.000.00), lo que se encuentra sustentando en liquidación visible en el anexo 004 del cuaderno principal digital, por lo que se puede colegir con total claridad, y sin dubitación alguna, que la ejecución que pretende iniciar el señor Paz Abdala es de mayor cuantía.

Aunado a lo anterior, se tiene que el bien objeto de la garantía que se persigue se encuentra ubicado en esta localidad, en tanto, de acuerdo a los lineamientos del numeral 7° del artículo 28, por competencia territorial, corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito de la presente ciudad.

En tal virtud y conforme a la cuantía establecida en la presente demanda, de cara a la previsión de la normativa adjetiva en cita, se rechazará este trámite ejecutivo por



competencia -cuantía -, y se remitirán las diligencias virtuales ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar** por falta de competencia *–factor objetivo -cuantía-* la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **Julián David Paz Abdala** frente al señor **William Castrillón García**, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO.- Remitir** las diligencias ante los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, Caldas, por ser un asunto de su competencia. El envío se realizará mediante registro ante el aplicativo respectivo.

**TERCERO.-** Por la Secretaría realícese las anotaciones correspondientes en los registros del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**J U E Z**

JSS

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d9847363e6c7e1191430afb75a0db7364445a88a62af1a1d3adb2a8f1e6bfd**

Documento generado en 27/04/2023 07:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**